República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00259-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

Lo anterior por cuanto la inscripción de la demanda, está prevista expresamente en los literales a y b del numeral primero del artículo 590 del Código General para los asuntos allí referidos, luego, lo aquí pretendido no se ajusta a aquellas estipulaciones.

En ese sentido, ante la advertida improcedencia de la cautela, le era imperioso acreditar el requisito de procedibilidad, como también lo referente a la constancia de haber remitido la demanda y anexos a la parte demandante como se solicitó en los numerales 5º y 6º del auto inadmisorio, sin que así se hiciera.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.